

CAPÍTULO 2

DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 92

Disposiciones generales

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "Acuerdo Antidumping"), del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en lo sucesivo, el "Acuerdo SMC") y del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Normas de Origen").
2. Cuando puedan establecerse medidas antidumping o compensatorias a nivel regional y nacional, las Partes se asegurarán de que las autoridades regionales y nacionales no apliquen tales medidas antidumping o compensatorias simultáneamente al mismo producto.

ARTÍCULO 93

Transparencia y seguridad jurídica

1. Las Partes acuerdan que las medidas de defensa comercial se utilizarán cumpliendo plenamente los requisitos de la OMC y se basarán en un sistema justo y transparente.
2. Reconociendo los beneficios de la seguridad jurídica y la previsibilidad para los agentes económicos, las Partes se asegurarán de que, cuando proceda, sus respectivas legislaciones nacionales en materia de medidas antidumping y compensatorias estén y permanezcan armonizadas y plenamente compatibles con la legislación de la OMC.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, es deseable que las Partes garanticen, inmediatamente después del establecimiento de cualquier medida provisional, una comunicación plena y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que formen la base de la decisión de aplicar medidas, sin perjuicio del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las comunicaciones se harán por escrito y se facilitarán a las partes interesadas con tiempo suficiente para defender sus intereses.
4. Previa petición de las partes interesadas, las Partes les concederán la posibilidad de ser escuchadas para expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre medidas antidumping o compensatorias. Esto no retrasará innecesariamente la realización de las investigaciones.

ARTÍCULO 94

Consideración del interés público

Una Parte podrá optar por no aplicar medidas antidumping o compensatorias si, sobre la base de la información disponible durante la investigación, cabe concluir claramente que la aplicación de tales medidas va en detrimento del interés público.

ARTÍCULO 95

Regla del derecho inferior

En caso de que una Parte decida establecer un derecho antidumping o compensatorio, la cuantía de dicho derecho no superará el margen de dumping o las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, pero conviene que el derecho sea inferior a dicho margen si dicho derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 96

Relación causal

Para establecer medidas antidumping o compensatorias y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, las autoridades investigadoras separarán y distinguirán, como parte de la demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, los efectos perjudiciales de todos los factores conocidos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping o de subvención.

ARTÍCULO 97

Evaluación acumulativa

Cuando las importaciones procedentes de más de un país sean simultáneamente objeto de investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios, la autoridad investigadora de la Parte UE examinará con especial atención si la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de cualquier República de la Parte CA es apropiada habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

ARTÍCULO 98

Exclusión de los procedimientos de solución de controversias

Las Partes no recurrirán al procedimiento de solución de controversias con arreglo al título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las cuestiones que se deriven de la presente sección.

SECCIÓN B

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

SUBSECCIÓN B.1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 99

Administración de los procedimientos de salvaguardia

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones, por las que se rigen los procedimientos para la aplicación de las medidas de salvaguardia, se administren de manera coherente, imparcial y razonable.
2. Cada Parte asignará la determinación de daño grave, o de la amenaza del mismo, en los procedimientos de salvaguardia en el marco de la presente sección a una autoridad investigadora competente. Tal determinación estará sujeta a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos, en la medida en que lo prevea la legislación interna.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces en relación con los procedimientos de salvaguardia en el marco de la presente sección.

ARTÍCULO 100

No acumulación

Ninguna Parte podrá aplicar con respecto al mismo producto y simultáneamente:

- a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la subsección B.3 (Medidas de salvaguardia bilaterales) del presente capítulo; y
- b) una medida con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Salvaguardias") o el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

SUBSECCIÓN B.2

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA MULTILATERALES

ARTÍCULO 101

Disposiciones generales

Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura y el

Acuerdo sobre Normas de Origen.

ARTÍCULO 102

Transparencia

No obstante lo dispuesto en el artículo 101, a solicitud de la otra Parte, la Parte que inicie una investigación o tenga la intención de adoptar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente, incluso, cuando proceda, sobre el inicio de una investigación de salvaguardia, sobre las constataciones provisionales y sobre las constataciones finales de la investigación.

ARTÍCULO 103

Exclusión de los procedimientos de solución de controversias

Las Partes no recurrirán al procedimiento de solución de controversias de conformidad con el título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo para las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones en el marco de la OMC que se deriven de la presente subsección.

SUBSECCIÓN B.3

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 104

Aplicación de una medida de salvaguardia bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la subsección B.2 (Medidas de salvaguardia multilaterales), si, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, un producto originario de una Parte está siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial o amenaza de daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas conforme a las condiciones y los procedimientos fijados en la presente subsección.
2. Si se cumplen las condiciones del apartado 1, las medidas de salvaguardia de la Parte importadora podrán consistir únicamente en una de las siguientes:
 - a) suspensión de la reducción futura de la tasa del arancel aduanero aplicable al producto en cuestión establecida de conformidad con el presente Acuerdo; o
 - b) aumento de la tasa del arancel aduanero sobre el producto en cuestión hasta un nivel que no supere el menor de los siguientes:
 - i) la tasa del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado al producto en el

momento en que se adopta la medida; o

- ii) la tasa del arancel aduanero de nación más favorecida aplicado al producto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. En el caso de los productos que ya estaban plenamente liberalizados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo a raíz de preferencias arancelarias concedidas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Parte UE examinará con especial atención si el aumento de las importaciones resulta de la reducción o la eliminación de aranceles aduaneros en virtud del presente Acuerdo.

4. Ninguna de las medidas anteriores se aplicará dentro de los límites de los contingentes arancelarios libres de aranceles concedidos en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 105

Condiciones y limitaciones

1. No se podrá aplicar ninguna medida de salvaguardia bilateral:
 - a) excepto en la medida y por el tiempo que pueda ser necesaria para prevenir o remediar la situación descrita en los artículos 104 o 109;
 - b) por un período superior a dos años; el plazo podrá prorrogarse otros dos años si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en la presente subsección, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, siempre y cuando el periodo de aplicación total de una medida de salvaguardia, incluido el periodo de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no sea superior a cuatro años; o
 - c) más allá de la expiración del periodo de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte; por "periodo de transición", se entiende diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; respecto a cualquier mercancía para la cual la lista que figura en el anexo I (Eliminación de aranceles aduaneros) de la Parte que aplica la medida establezca la eliminación arancelaria de diez o más años, por "periodo de transición" se entiende el periodo de desgravación arancelaria correspondiente a las mercancías que figuran en dicha lista, más tres años.
2. Cuando una de las Partes deje de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la que habría estado en vigor para la mercancía según la lista de dicha Parte.

ARTÍCULO 106

Medidas provisionales

En circunstancias críticas en las que un retraso produciría daños difíciles de remediar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral de forma provisional, sin cumplir los requisitos del artículo 116, apartado 1, del presente capítulo cuando se haya determinado de forma preliminar que existen pruebas claras de que las importaciones de un producto originario de la otra Parte han aumentado como consecuencia de la reducción o la eliminación de un arancel aduanero en virtud

del presente Acuerdo, y de que tales importaciones causan o amenazan con causar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109. La duración de cualquier medida provisional no será superior a doscientos días y, durante ese tiempo, la Parte cumplirá las reglas de procedimiento pertinentes establecidas en la subsección B.4 (Reglas de procedimiento aplicables a las medidas de salvaguardia bilaterales). La Parte reembolsará con prontitud cualquier aumento de los aranceles si en la investigación descrita en la subsección B.4 no se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos del artículo 104. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del periodo especificado en el artículo 105, apartado 1, letra b). La Parte importadora en cuestión informará a la otra Parte al momento de adoptar tales medidas provisionales y remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para que este la estudie si la otra Parte lo solicita.

ARTÍCULO 107

Compensación y suspensión de concesiones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral consultará a la Parte cuyos productos están sujetos a la medida para acordar mutuamente una compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente. La Parte brindará una oportunidad para tales consultas a más tardar treinta días a partir de la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral.
2. Si las consultas mencionadas en el apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación de liberalización comercial en un plazo de treinta días, la Parte cuyos productos están sujetos a la medida de salvaguardia podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

ARTÍCULO 108

Período de tiempo entre dos medidas

Ninguna de las medidas de salvaguardia mencionadas en la presente subsección se aplicará a la importación de un producto que haya estado sujeto anteriormente a tal medida, a no ser que haya transcurrido un periodo de tiempo equivalente a la mitad del periodo durante el cual se aplicó la medida de salvaguardia para el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 109

Regiones ultraperiféricas

1. Cuando cualquier producto originario de una o varias de las Repúblicas de la Parte CA esté siendo importado en el territorio de una o varias de las regiones ultraperiféricas de la Parte UE en cantidades tan elevadas y en condiciones tales como para causar o amenazar causar un grave deterioro en la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas afectadas de la Parte UE, esta, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá adoptar excepcionalmente medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la región o las regiones afectadas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, otras normas establecidas en la presente subsección aplicables a las salvaguardias bilaterales también son aplicables a cualquier salvaguardia adoptada de conformidad con el presente artículo.

3. El Consejo de Asociación podrá debatir si, en casos de grave deterioro, o de amenaza de grave deterioro, de la situación económica de regiones extremadamente subdesarrolladas de las Repúblicas de la Parte CA, el presente artículo puede aplicarse también a dichas regiones.

SUBSECCIÓN B.4

REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 110

Derecho aplicable

Para la aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora competente cumplirá lo dispuesto en la presente subsección y, en los casos no contemplados en la misma, la autoridad investigadora competente aplicará las reglas establecidas en virtud de su legislación interna.

ARTÍCULO 111

Inicio de un procedimiento

1. Con arreglo a la legislación interna de cada Parte, la autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia por iniciativa propia, cuando haya recibido información de uno o más Estados miembros de la Unión Europea o una solicitud por escrito de las entidades especificadas en la legislación interna. En caso de que el procedimiento se inicie sobre la base de una solicitud por escrito, la entidad que presente la solicitud demostrará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora con la mercancía importada.

2. Una vez que se hayan presentado solicitudes por escrito, estas se pondrán inmediatamente a disposición del público, salvo la información confidencial que contengan.

3. Al iniciarse un procedimiento de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará un anuncio de inicio del procedimiento en el diario oficial de la Parte. En el anuncio se identificará la entidad que presentó la solicitud por escrito, si fuera el caso, la mercancía importada que es objeto del procedimiento, así como su subpartida y su fracción arancelaria bajo la cual es clasificada, la naturaleza y los plazos en que se dictará la resolución, la hora y lugar de la audiencia pública o el plazo en el que las partes interesadas podrán solicitar ser escuchadas por la autoridad investigadora, el plazo durante el cual las partes interesadas podrán expresar su opinión por escrito y presentar información, el lugar en el que podrán inspeccionarse la solicitud por escrito y los demás documentos no confidenciales presentados a lo largo del procedimiento, así como el nombre, la dirección y el número de teléfono de la oficina de contacto para obtener más información.

4. Respecto a cualquier procedimiento de salvaguardia iniciado sobre la base de una solicitud por escrito presentada por una entidad que afirme ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará el anuncio requerido en el apartado 3 sin haber evaluado antes cuidadosamente si la solicitud por escrito cumple los requisitos de su

legislación interna.

ARTÍCULO 112

Investigación

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia únicamente a raíz de una investigación de la autoridad investigadora competente de dicha Parte con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente subsección. Dicha investigación incluirá un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones, lo que incluye la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes.
2. Cada Parte se asegurará de que su autoridad investigadora competente concluya todas las investigaciones de este tipo en un plazo de doce meses a partir de su fecha de inicio.

ARTÍCULO 113

Prueba del daño y relación causal

1. Al realizar su procedimiento, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable que influyan en la situación de la rama de producción nacional, en particular el ritmo y la cuantía del incremento de las importaciones del producto en cuestión en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional, la cuota de mercado interno absorbido por el incremento de las importaciones y los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, pérdidas y ganancias, y empleo.
2. No se determinará si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, a menos que la investigación demuestre, basándose en pruebas objetivas, que existe una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y las situaciones descritas en los artículos 104 o 109. En caso de que factores distintos del aumento de las importaciones causen al mismo tiempo las situaciones descritas en los artículos 104 o 109, tal daño o deterioro grave de la situación económica no se atribuirá al aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 114

Audiencias

En el transcurso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

- a) celebrará una audiencia pública, después de haber dado un aviso con un plazo razonable, que permita a todas las partes interesadas y a cualquier asociación de consumidores representativa comparecer en persona o a través de representante, presentar pruebas y ser escuchadas en relación con un daño grave o una amenaza de daño grave y el remedio apropiado; o
- b) brindará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas en caso que hayan realizado una solicitud por escrito en el plazo establecido en el anuncio de inicio, en la que se demuestre que es probable que se vean afectadas por el resultado de la investigación y que

existen motivos especiales por los que deben ser escuchados oralmente.

ARTÍCULO 115

Información confidencial

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora competente. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. Se podrá pedir a las partes que faciliten información confidencial que proporcionen resúmenes no confidenciales de la misma o, si dichas partes indican que dicha información no puede resumirse, las razones por las cuales no se puede facilitar un resumen. No obstante, si la autoridad investigadora competente considera que una solicitud de confidencialidad no está justificada y que la parte interesada no está dispuesta a hacer pública dicha información ni a autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la autoridad podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

ARTÍCULO 116

Notificaciones y publicaciones

1. En caso de que una Parte considere que se da una de las circunstancias expuestas en los artículos 104 o 109, remitirá inmediatamente el asunto al Comité de Asociación para que este lo estudie. El Comité de Asociación podrá formular cualquier recomendación necesaria para remediar las circunstancias que han surgido. Si el Comité de Asociación no ha formulado ninguna recomendación dirigida a remediar las circunstancias o no se ha alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en un plazo de treinta días desde que se remitió el asunto al Comité de Asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas para remediar las circunstancias de conformidad con la presente subsección.
2. La autoridad investigadora competente facilitará a la Parte exportadora toda la información pertinente, en la que incluirá pruebas del daño o deterioro grave en la situación económica, causados por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto en cuestión y las medidas propuestas, la fecha de imposición propuesta y la duración prevista.
3. La autoridad investigadora competente también publicará sus constataciones y las conclusiones razonadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho en el diario oficial de la Parte, e incluirá la descripción de la mercancía importada y la situación que ha dado lugar al establecimiento de medidas de conformidad con los artículos 104 o 109, la relación de causalidad entre tal situación y el aumento de las importaciones, así como la forma, el nivel y la duración de las medidas.
4. La autoridad investigadora competente no revelará ninguna información facilitada de conformidad con cualquier compromiso sobre información confidencial que pueda haberse realizado durante los procedimientos.

}